# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Digitador** | Rosaura Garro | | |
| **Fecha/hora gestión** | 21/09/2026 15:19 | **Fecha/hora resolución** | 21/09/2026 20:23 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072026000001786 |
| * **Tipo de resolución** | Fondo | | |
| **Número de procedimiento** | 2026LY-000003-0018962008 | **Nombre Institución** | UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL |
| **Descripción del procedimiento** | L-223-2026 SERVICIO DE CAMBIO DE INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA (RED DE CÓMPUTO CABLEADA E INALAMBRICA) DE LA UTN | | |

## 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|---|---|---|---|---|
| 8002026000001967 | 27/08/2026 18:37 | ADRIANA DE LOS ANGELES NARANJO CAMPOS | A E C ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002026000001970 | 27/08/2026 16:58 | ARLYN DAYANNA GOMEZ ALVARADO | COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002026000001969 | 27/08/2026 16:40 | LUIS EMILIO ZUÑIGA FALLAS | DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | Allanamiento |

| | |
|---|---|
| **Emitir el por tanto de la resolución** | ☐ |

## 3. *Resultando

**I.** Que mediante auto No. 8052026000001292 del 01 de setiembre de 2026 a las 08:19 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
**II.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. *Considerando

### Recurso 8002026000001967 - A E C ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA

**1) Sobre la secuencia invertida: Criterio de la División:** El objetante señala que la estimación presupuestaria fue fijada antes de realizar el sondeo de mercado. Afirma que el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y 85 de su Reglamento impone que previo a la estimación se debe realizar un sondeo o estudio de mercado. Considera que someter la elegibilidad de las ofertas a una banda construida sobre una cifra presupuestaria, y no sobre el mercado, vulnera el principio de valor por el dinero y expone el procedimiento a un resultado infructuoso. Solicita rehacer el sondeo o estudio de mercado, de modo que el precio de referencia se determine a partir del mercado y ajustar la cláusula 2.9.2 del pliego de condiciones al precio de referencia y a la banda de tolerancia que resulten del nuevo estudio.

Por su parte, la Administración manifiesta que mediante oficio No. DGTI-065-2026 del 6 de abril de 2026 se generaron los estudios relacionados con la red cableada e inalámbrica. Por lo que, en el oficio No. DGAU-307-2026 se procede a llenar los formularios internos DPI-039 Decisión Inicial y DPI-F031 Determinación o Sondeo de Mercado, requeridos por la Dirección de la Proveeduría Institucional para dar inicio a la publicación de la contratación respectiva. Afirma que el hecho de que la Administración valore cuánto recurso podría asignar a una necesidad no significa que ese dato sustituya, per se, el precio de referencia.

Sobre este tema, debe verse que con anterioridad al oficio No. DGAU-307-2026 de 16 de abril de 2026, en el que se determina la asignación de recursos presupuestarios, existe el oficio No. DGTI-065-2026 del 06 de abril de 2026, en el que se da la remisión de estudios de mercado de la red cableada e inalámbrica. Por lo que, se cumple con el presupuesto legal del artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado* [...]".

Ahora, no se desconoce que con posterioridad existe el oficio No. DPI-F031 del 28 de abril de 2026, el cual corresponde a la "*Determinación de los márgenes de razonabilidad*", sin embargo, eso no implica un desconocimiento de lo dispuesto en la normativa de cita.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**2) Sobre la insuficiencia del sondeo: Criterio de la División:** En el expediente de la contratación se observa el oficio No. DPI-F031 del 28 de abril de 2026, el cual corresponde a la "*Determinación de los márgenes de razonabilidad*".

Al respecto, el objetante señala que un objeto tan complejo se basó en solamente dos cotizaciones agregadas en un único renglón global. Añade que el estudio presenta inconsistencias de trazabilidad, ya que agrupa dos razones sociales en una misma cédula, no discrimina perfiles y aplica un margen de +/- 10% sin justificación técnica. Solicita ordenar que se sustente en un número de fuentes proporcionado a la cuantía y complejidad del objeto, con identificación individualizada e inequívoca de cada proveedor consultado y de su cédula jurídica, que se discrimine la información por perfil de equipo y por componente del objeto, y no mediante un único renglón global, que se verifique expresamente la existencia de proveedores idóneos, la disponibilidad de los bienes y los plazos reales de suministro, que se motive el margen de tolerancia adoptado en función de los datos recabados, y no de forma manual y que se incorpore el ajuste que corresponda por la tendencia al alza y por la diferencia entre precio de mercado y precio de licitación que el propio formulario reconoce.

Por su parte, la Administración manifiesta que no existe una regla según la cual la contratación integral deba necesariamente contar con un precio de referencia separado para cada perfil de switch, transceptor, licencia, servicio o componente, particularmente cuando el objeto se configura y cotiza como una solución integral. Dispone que tampoco se establece el número de proveedores a los que debe consultarle. Sin embargo, señala que considera pertinente complementar el soporte documental de este extremo.

Así, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

En este punto, conviene destacar que para el análisis de razonabilidad del precio resulta necesario la confección previa del estudio de mercado, que se ha definido como el mecanismo mediante el cual la Administración obtiene información de los precios de mercado, así como otros aspectos propios del concurso, tales como condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios, la evaluación de precios, disponibilidad, criterios de calidad, criterios sustentables inherentes al objeto de la contratación y otros aspectos relevantes al mismo; ello con el propósito de respaldar la toma de decisiones por parte de la Administración a través de un panorama del mercado y con ello garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública. Valga destacar que la Administración se encuentra facultada para considerar otras fuentes confiables de información que igualmente le permitan reforzar esa toma de decisiones para el concurso que pretende promover en un determinado momento. Dichas fuentes pueden ser, el banco de precios de SICOP, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros.

De esta forma este órgano contralor, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00537-2024, ha indicado: "[...] *en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación.* [...] *Y es que el estudio de mercado no se restringe a solicitar cotizaciones, sino que la norma legal -artículo 34 LGCP- establece la obligatoriedad de sustentar el análisis en fuentes confiables para obtener precios de referencia así como para evaluar la disponibilidad de proveedores, lo cual es necesario a efecto de una toma de decisión informada sobre el procedimiento de contratación y la definición de la disponibilidad presupuestaria.* [...] *En ese sentido tal como lo disponen los artículos 34 LGCP y 44 del RLGCP, para efecto del sondeo o estudio de mercado y el posterior análisis de razonabilidad del precio es necesaria la información con base en la comparación de precios ofertados según el código de identificación en el catálogo de bienes y servicios y la información que al respecto se tenga en el banco de precios. Ahora bien, en caso de que la información del banco de precios no sea suficiente o se hayan presentado situaciones excepcionales en el mercado, es necesario que se acuda a otras fuentes confiables, por ejemplo información histórica, investigación exploratoria de mercado,mecanismos de consulta etc. Lo anterior para establecer los precios de referencia y las bandas del rango de tolerancia*."

Se desprende de lo citado, una serie de elementos que la Administración debe observar a la hora de definir el precio de referencia y las bandas de razonabilidad: utilizar el banco de precios del SICOP, sondeo de estudio de mercado, acudir a fuentes de información confiables, información histórica de otros procedimientos de contratación, investigaciones y consultas a proveedores, entre otras cosas. Lo anterior resulta necesario

pues, la finalidad del estudio de mercado es precisamente definir el precio de referencia del objeto que se licita y las bandas de tolerancia bajo las cuales la Administración analizará si las ofertas presentan o no un precio razonable.

No obstante lo anterior, esto no conlleva per se que el estudio deba dividirse por renglones, como pretende el recurrente, aspecto que no ha sido acreditado conforme a la normativa. Por lo que, este tema en particular corresponde **rechazarlo de plano**.

**3) Sobre los estudios de la DGTI: Criterio de la División:** En el oficio No. DGTI-065-2026 del 06 de abril de 2026 se dispone lo siguiente: "*Según lo solicitado en la reunión del 16 de febrero del 2026 se comparten los siguientes estudios de mercado. / [info] Infraestructura de la Red Cableada. / [info] Estudio de mercado de la Infraestructura de la Red Inalámbrica*."

Al respecto, el objetante señala que se menciona la remisión de dos estudios específicos, pero estos no fueron incorporados de forma autónoma ni pública en el expediente de SICOP.

Por su parte, la Administración manifiesta que los estudios fueron incorporados como enlaces y no como documentos individuales. Por lo que, para dar mayor claridad al proceso, se procederá a incorporarlos al expediente electrónico.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

Ahora, en la pretensión del recurso, el objetante dispone: "[...] *EXPLICAR, mediante acto motivado, la relación entre dichos estudios y el precio de referencia y la banda de tolerancia consignados en la cláusula 2.9.2 del pliego, así como las razones por las cuales, en su caso, fueron descartados como base de la estimación*."

Sobre este tema, es importante indicar que no es procedente que en la pretensión final de dicho motivo de disconformidad se incluyan peticiones adicionales que no fueron debidamente desarrolladas ni fundamentadas en el cuerpo de su argumentación. Lo anterior, toda vez que la pretensión debe ser un reflejo congruente y directo de las razones vertidas en la fundamentación del agravio. Así las cosas, al no haberse expuesto los motivos ni la justificación de esas otras solicitudes, este órgano recurrido se encuentra imposibilitado para analizar pretensiones que carecen de sustento explicativo previo, debiendo **rechazar de plano** lo pedido en este extremo. Asimismo, se advierte que este criterio resulta aplicable a la totalidad de los agravios formulados en los que se replique esta misma inconsistencia.

**4) Sobre la decisión inicial: Criterio de la División:** En el expediente de la contratación se observa en el apartado "***[2. Información de la contratación]***" se observa lo siguiente: "***Finalidad pública que se persigue satisfacer con el concurso*** */ SE REQUIERE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE INFRAESTRUCTURA INSTITUCIONAL BAJO MODALIDAD POR DEMANDA, PARA LA SEDE CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL*"

Al respecto, el objetante señala que la finalidad pública declara perseguir no la renovación de la infraestructura de red de la Universidad, sino la contratación de personal de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura institucional por demanda para la sede central. Considera que se trata de un objeto contractual distinto, de naturaleza distinta y de alcance distinto. Solicita subsanar la justificación y verificar la correspondencia de la misma.

Por su parte, la Administración manifiesta que procede a corregir esa información, no porque exista indeterminación real acerca del objeto que se pretende contratar, sino precisamente porque la referencia a servicios de mantenimiento de infraestructura corresponde ostensiblemente a información ajena al procedimiento. Detalla que la corrección se reflejará en el apartado de Documentos Relacionados del Expediente Electrónico de SICOP.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**5) Sobre la motivación técnica: Criterio de la División:** El objetante señala que el pliego no explica ni fundamenta por qué se optó por la arquitectura técnica específica ni por la marca de referencia, omitiendo justificar las opciones técnicas frente a otras del mercado. Solicita acreditar las razones técnicas por las cuales se escoge la solución adoptada frente a las restantes opciones técnicas disponibles en el mercado para satisfacer la misma necesidad, indicar de manera expresa la posibilidad o imposibilidad de adjudicar parcialmente, de acuerdo con la naturaleza del objeto.

Por su parte, la Administración manifiesta que en el informe No. GE-IT-26-077- 2026LY-000003-0018962008 ORBE se amplía la escogencia de la solución técnica. Afirma que se dejará constancia en Información Relacionada del expediente electrónico de la justificación correcta según el objeto de contratación.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

Ahora, sobre la posibilidad de adjudicar parcialmente, la Administración remite a la cláusula 2.12 del pliego, la cual dispone: "***2.12. Forma de adjudicación*** *El concurso se adjudicará a un solo oferente, la UTN se reserva el derecho de realizar la adjudicación total o parcial del concurso, o de rechazar todas las ofertas de acuerdo con la conveniencia de sus intereses, o bien declarar desierto el concurso*." De conformidad con lo anterior, no comprende la pretensión del recurrente, por lo que este aspecto se **rechaza de plano**.

**6) Sobre los riesgos y la viabilidad: Criterio de la División:** En el expediente de la contratación se observa en el apartado "***[2. Información de la contratación]***" se observa lo siguiente: "***Terceros interesados y/o afectados*** / *NO APLICA ESTE APARTADO,*

*SEGUN UNIDAD SOLICITANTE / **Riesgos identificados en la presente contratación** / NO APLICA ESTE APARTADO, SEGUN UNIDAD SOLICITANTE*".

Al respecto, el objetante señala el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública exige que la decisión inicial contenga "los terceros interesados y/o afectados, así como las medidas de abordaje de estos sujetos cuando el proyecto lo amerite y los riesgos identificados, debiendo procurarse que el riesgo en ningún caso superará el beneficio que se obtendrá con la contratación". Solicita ordenar la identificación y evaluación de los riesgos asociados a la contratación y de las medidas de administración de esos riesgos, la identificación de los terceros interesados y/o afectados y la incorporación e identificación expresa del estudio de costo-beneficio y de los estudios de eficiencia y seguridad razonable exigidos por el artículo 86 inciso g) del Reglamento para las licitaciones mayores. Además solicita ajustar el plazo de entrega, el plazo de vigencia del contrato y la garantía de cumplimiento a los resultados de dicho análisis de riesgos.

Por su parte, la Administración manifiesta que complementará la información con el informe No. GE-IT-078-2026LY-000003- 0018962008 AEC. Sin embargo, indica que esto no conlleva a modificar el plazo, precio o especificaciones.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**7) Sobre la inconsistencia entre el sondeo y el pliego: Criterio de la División:** El objetante señala que los requisitos del pliego relativos a plazos, certificaciones ISO y personal no fueron medidos ni validados previamente en el sondeo de mercado. Solicita que una vez que se rehaga el estudio de mercado se ajuste el plazo de entrega, los factores de evaluación de contratación estratégica, los requisitos de personal y las especificaciones técnicas por perfil.

Por su parte, la Administración manifiesta que el planteamiento depende de los anteriores y reconoce que la fase preparatoria debe guardar correspondencia con las condiciones efectivamente incorporadas al pliego. Por lo que, indica que complementará el expediente. No obstante, expone que no acepta que todos los requisitos técnicos de admisibilidad o cada capacidad de los equipos deban encontrarse individualmente cotizados o validados mediante un estudio comercial específico como condición de validez.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

Aunado a lo anterior, siendo que la Administración va a complementar el estudio de mercado, se advierte que el mismo debe contemplar, no sólo lo dispuesto en el punto 2 de este recurso, sino los argumentos relativos a los plazos, certificaciones y demás que plantea el recurrente en este extremo.

**8) Sobre la cláusula 3.1.6 inciso j): Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.1.6. Personal técnico calificado: El oferente debe demostrar que cuenta con personal técnico capacitado y certificado para implementar, operar y dar soporte a una arquitectura de red basada en tecnología Fabric, incluyendo virtualización L2/L3, segmentación avanzada (micro/hipersegmentación), automatización del aprovisionamiento y fundamentos basados en estándares como IEEE 802.1aq (SPB) y RFC 6329. Requisitos del personal:* [...] *j) Todo el personal certificado arriba descrito, debe estar registrado en la planilla del oferente durante al menos los últimos 12 meses, previos a la presentación de la oferta*."

Al respecto, el objetante señala que la exigencia no guarda relación con la idoneidad para ejecutar el objeto. Afirma que se limita la posibilidad de concursar a quien ya viniera prestando un servicio equivalente y hubiese podido mantener esa estructura durante el año anterior. Además, desconoce el derecho del oferente a escoger la forma de organización empresarial que mejor le convenga, incluida la incorporación del personal una vez perfeccionada la adjudicación. Solicita que se elimine el requisito.

Por su parte, la Administración manifiesta que la cláusula 3.1.6 se modificará, conforme a lo indicado en el recurso de Data Tell Tres Mil de Costa Rica S.A. En el caso del inciso j) detalla que indicará: "j*) El oferente deberá aportar una declaración jurada mediante la cual se comprometa, en caso de resultar adjudicatario, a disponer durante toda la ejecución contractual del personal técnico y profesional requerido en los incisos anteriores, en la cantidad y con los perfiles, grados académicos, certificaciones, antigüedad mínima de las certificaciones y demás condiciones técnicas establecidas en este pliego de condiciones. / La modalidad jurídica mediante la cual el oferente disponga de dicho personal quedará bajo su responsabilidad y estrategia empresarial, siempre que resulte jurídicamente válida y garantice su disponibilidad efectiva durante la ejecución contractual, sin costo adicional para la Universidad Técnica Nacional. / No se exigirá que dicho personal se encuentre incorporado en la planilla del oferente desde la presentación de la oferta ni que acredite una determinada antigüedad de vinculación laboral o contractual con éste. / En caso de sustitución del personal durante la ejecución contractual, el contratista deberá aportar personal que cumpla, como mínimo, las mismas condiciones profesionales, técnicas, académicas y de certificación establecidas para el respectivo perfil, incluida la antigüedad mínima exigida respecto de la certificación correspondiente, lo cual estará sujeto a verificación y aprobación por parte de la Universidad Técnica Nacional*."

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, sin que la recurrente haya explicado por qué lo más conveniente para el interés público sea eliminar el requisito. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**9) Sobre la cláusula 3.1.6 inciso h): Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.1.6. Personal técnico calificado: El oferente debe demostrar que cuenta con personal técnico capacitado y certificado para implementar, operar y dar soporte a una arquitectura de red basada en tecnología Fabric, incluyendo virtualización L2/L3, segmentación avanzada (micro/hipersegmentación), automatización del aprovisionamiento y fundamentos basados en estándares como IEEE 802.1aq (SPB) y RFC 6329. Requisitos del personal:* [...] *h) Las certificaciones deben estar vigentes a la fecha de apertura de ofertas.*"

Al respecto, el objetante señala que se traslada al momento de la apertura la totalidad de las cargas de conformación del equipo. Explica que se trata de certificaciones que son instrumentales para la ejecución y no para verificar la idoneidad empresarial del oferente. Considera que se obliga a incurrir en costos de certificación y de contratación de personal antes de que exista acto de adjudicación. Solicita que se modifique conforme a una redacción en particular que propone.

Por su parte, la Administración manifiesta que el recurrente pretende sustituir una certificación vigente por una mera expectativa futura a obtenerla o renovarla. Expone que la certificación constituye precisamente el medio mediante el cual se comprueba que la persona propuesta posee determinado conocimiento o competencia, resulta razonable comprobar su vigencia al momento en que la Administración evalúa la oferta.

De conformidad con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En el caso concreto, no se aporta prueba idónea mediante la cual se acredite que lo requerido sea contrario al ordenamiento jurídico de compras públicas. Tampoco se acredita que las certificaciones sean de imposible cumplimiento y que, por ende, se constituyan en una limitación a la participación. Mientras que la Administración justifica que es la vía objetiva para garantizar el cumplimiento del personal.

En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

**10) Sobre la cláusula 3.1.6 inciso a), b) y c): Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.1.6. Personal técnico calificado: El oferente debe demostrar que cuenta con personal técnico capacitado y certificado para implementar, operar y dar soporte a una arquitectura de red basada en tecnología Fabric, incluyendo virtualización L2/L3, segmentación avanzada (micro/hipersegmentación), automatización del aprovisionamiento y fundamentos basados en estándares como IEEE 802.1aq (SPB) y RFC 6329. Requisitos del personal:* [...] *a) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados por el fabricante en la tecnología ofertada. Equivalente a Extreme Certified Professional in Extreme Fabric. / b) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados en la implementación de soluciones de red Equivalente a Extreme Fabric. / c) Al menos un técnico o con grado superior debidamente certificado en el diseño de soluciones de red administradas en nube equivalente a Extreme Fabric.*"

Al respecto, el objetante señala que se piden certificaciones nombrando la marca Extreme Fabric, cuando las cláusulas deberían redactarse en términos de desempeño y estándares abiertos y definir objetivamente las competencias del perfil de diseño en nube. Solicita suprimir los incisos a), b) y c) toda referencia a marca comercial, sustituyéndola por una definición funcional, bajo una redacción propuesta.

Por su parte, la Administración manifiesta que la cláusula 3.1.6 se modificará, conforme a lo indicado en el recurso de Data Tres Mil de Costa Rica S.A. En el caso del inciso a), b) y c) detalla que indicará: "*a) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados por el fabricante en la tecnología ofertada,* ***mediante una certificación profesional vigente que acredite conocimientos y competencias para la implementación, operación y soporte de soluciones de red basadas en tecnología Fabric. La certificación correspondiente deberá haber sido emitida originalmente al menos un (1) año antes de la fecha de apertura de las ofertas.*** */ b) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados en la implementación de soluciones de red basadas en tecnología Fabric.* ***La certificación correspondiente deberá haber sido emitida originalmente al menos un (1) año antes de la fecha de apertura de las ofertas.*** */ c) Al menos un técnico o con grado superior debidamente certificado en el diseño de soluciones de red administradas en nube basadas en tecnología Fabric.* ***La certificación correspondiente deberá haber sido emitida originalmente al menos un (1) año antes de la fecha de apertura de las ofertas***."

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, siendo que tampoco la recurrente ha explicado por qué debe aceptarse su petitoria expresa. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**11) Sobre la cláusula 3.1.6 inciso a) y b): Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.1.6. Personal técnico calificado: El oferente debe demostrar que cuenta con personal técnico capacitado y certificado para implementar, operar y dar soporte a una arquitectura de red basada en tecnología Fabric, incluyendo virtualización L2/L3, segmentación avanzada (micro/hipersegmentación), automatización del aprovisionamiento y fundamentos basados en estándares como IEEE 802.1aq (SPB) y RFC 6329. Requisitos del personal:* [...] *a) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados por el fabricante en la tecnología ofertada. Equivalente a Extreme Certified Professional in Extreme Fabric. / b) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados en la implementación de soluciones de red Equivalente a Extreme Fabric.*"

Al respecto, el objetante señala que se piden 4 técnicos sin justificar la necesidad de esa cantidad ni por qué no pueden coincidir las competencias en una misma persona. Solicita un informe técnico en el que se acredite por qué resulta indispensable la cantidad de personas exigida y por qué las competencias de operación/administración y de implementación deben recaer necesariamente en personas distintas, precisando si existe o no duplicidad entre ambos cuerpos de conocimiento. En defecto de dicha motivación, solicita ordenar la reducción de las cantidades exigidas y la admisión expresa de que una misma persona pueda acreditar simultáneamente ambos perfiles.

Por su parte, la Administración manifiesta que con el recurso no se aporta un criterio profesional, un estudio de capacidad operativa ni información del fabricante que demuestre que la cantidad establecida resulte técnicamente desproporcionada para una solución de la dimensión objeto de contratación.

De conformidad con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben

ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En el caso concreto, si bien el recurrente indica que la cantidad de técnicos no tiene justificación técnica, lo cierto es que tampoco acredita mediante prueba idónea que dicha cantidad sea excesiva de frente a los alcances técnicos y/o jurídicos. Por otra parte, tampoco acredita mediante prueba idónea que la cantidad requerida con el ajuste sea suficiente para atender la necesidad de la Administración.

En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

Ahora, sobre el tema de forma en la que converge el personal, debe verse que la Administración indica que "[...] *la redacción no dispone expresamente que las personas que acrediten un perfil deban ser necesariamente distintas de quienes acrediten otro*." Y remite al "*agravio N. °15*", en el que indica: "[...] *se aclara expresamente que* ***una misma persona podrá acreditar simultáneamente dos o más perfiles****, siempre que reúna íntegramente todos los requisitos, grados académicos, certificaciones y condiciones correspondientes a cada uno y que la acumulación de funciones no genere incompatibilidad material para la ejecución*."

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**12) Sobre la cláusula 3.1.6 inciso c): Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.1.6. Personal técnico calificado: El oferente debe demostrar que cuenta con personal técnico capacitado y certificado para implementar, operar y dar soporte a una arquitectura de red basada en tecnología Fabric, incluyendo virtualización L2/L3, segmentación avanzada (micro/hipersegmentación), automatización del aprovisionamiento y fundamentos basados en estándares como IEEE 802.1aq (SPB) y RFC 6329. Requisitos del personal:* [...] *c) Al menos un técnico o con grado superior debidamente certificado en el diseño de soluciones de red administradas en nube equivalente a Extreme Fabric*."

Al respecto, el objetante señala que no se identifica cuáles son las competencias mínimas que la certificación debe acreditar ni qué elementos constituyen la "equivalencia" requerida. Indica que mientras las otras cláusulas se refieren a credenciales de amplia difusión o a competencias razonablemente identificables, este exige una certificación específica de diseño cuya existencia y disponibilidad en el mercado la Universidad no acredita. Solicita un informe técnico razonado que justifique la indispensabilidad de este perfil y acredite la existencia y disponibilidad en el mercado de certificaciones que lo satisfagan y redefinir el inciso en términos de competencias verificables, indicando el dominio de conocimiento mínimo exigido y admitiendo expresamente la acreditación mediante certificación de cualquier fabricante u organismo reconocido.

Por su parte, la Administración manifiesta que considera procedente complementar la descripción funcional del perfil, de manera que la equivalencia pueda ser objetivamente verificada respecto de la tecnología ofertada.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, a efectos de complementar y detallar expresamente la descripción funcional y los dominios de conocimiento mínimos que deberán acreditarse para la verificación de la equivalencia requerida. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

Ahora, sobre el informe técnico razonado sobre la indispensabilidad del perfil, la acreditación de la disponibilidad de certificaciones en el mercado, debe verse que la Administración cuenta con el margen de discrecionalidad técnica para determinar las especificaciones y el nivel de cualificación que requiere el personal asignado a la ejecución contractual, con el propósito de resguardar la idoneidad y seguridad de la solución a implantar. Por lo que, este aspecto corresponde **rechazarlo de plano**.

**13) Sobre la cláusula 3.1.6 inciso e): Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.1.6. Personal técnico calificado: El oferente debe demostrar que cuenta con personal técnico capacitado y certificado para implementar, operar y dar soporte a una arquitectura de red basada en tecnología Fabric, incluyendo virtualización L2/L3, segmentación avanzada (micro/hipersegmentación), automatización del aprovisionamiento y fundamentos basados en estándares como IEEE 802.1aq (SPB) y RFC 6329. Requisitos del personal:* [...] *e) Al menos un profesional como administrador del contrato. Para tales efectos debe contar con el grado mínimo de licenciatura o maestría en administración de proyectos.*"

Al respecto, el objetante señala que se restringe de manera injustificada a un perfil universitario en una disciplina académica nominalmente determinada, excluyendo a profesionales de ingeniería, informática, administración de empresas u otras disciplinas afines que cuenten con formación y certificación acreditada en gestión de proyectos. Añade que en los incisos siguientes ya se exige un profesional con certificación PMP, que es precisamente la credencial internacional destinada a acreditar la competencia en administración de proyectos. Solicita modificar el inciso e) para que admita expresamente la equivalencia.

Por su parte, la Administración manifiesta que no se demuestra que la formación sea inexistente en el mercado, imposible de satisfacer o manifiestamente desproporcionada frente a la magnitud, duración y complejidad del proyecto.

De conformidad con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En el caso concreto, si bien el recurrente afirma que se dejan por fuera otras disciplinas que pueden cumplir con la experiencia del administrador del contrato, lo cierto es que dicho aspecto no se prueba más allá de la prosa. Aunado a lo anterior, tampoco se demuestra que el grado

requerido sea de imposible incumplimiento o de qué forma se ve limitada su participación.

En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

**14) Sobre la cláusula 3.1.6 inciso f): Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.1.6. Personal técnico calificado: El oferente debe demostrar que cuenta con personal técnico capacitado y certificado para implementar, operar y dar soporte a una arquitectura de red basada en tecnología Fabric, incluyendo virtualización L2/L3, segmentación avanzada (micro/hipersegmentación), automatización del aprovisionamiento y fundamentos basados en estándares como IEEE 802.1aq (SPB) y RFC 6329. Requisitos del personal:* [...] *f) Al menos un profesional que funja como Project Manager. Para tales efectos debe contar con certificación PMP o su equivalente, deberá estar vigente y al día.*"

Al respecto, el objetante señala que la equivalencia sin parámetro alguno se convierte en fuente de inseguridad jurídica. Afirma que el pliego no indica qué entidad certificadora, qué nivel, qué cuerpo de conocimiento ni qué requisitos de experiencia debe reunir la credencial para ser tenida por equivalente al PMP. Solicita que se precise, de forma objetiva y verificable, los parámetros conforme a los cuales una certificación será tenida por equivalente al PMP e incorporar una lista enunciativa y no taxativa de las credenciales admitidas, contemplando entre otras la certificación Project Management Foundation Professional Certification (PMFPC).

Por su parte, la Administración manifiesta que sí resulta conveniente establecer parámetros que hagan verificable la equivalencia. Por ello, se indica que se contemplará lo siguiente: "*Ser emitida por una entidad u organismo reconocido en el ámbito de administración de proyecto; encontrarse vigente; corresponder a gestión profesional de proyectos; y acreditar competencias comparables en planificación, alcance, cronograma, costos, riesgos, calidad, comunicaciones y dirección de proyectos*."

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**15) Sobre la cláusula 3.1.6 incisos a) a g): Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.1.6. Personal técnico calificado: El oferente debe demostrar que cuenta con personal técnico capacitado y certificado para implementar, operar y dar soporte a una arquitectura de red basada en tecnología Fabric, incluyendo virtualización L2/L3, segmentación avanzada (micro/hipersegmentación), automatización del aprovisionamiento y fundamentos basados en estándares como IEEE 802.1aq (SPB) y RFC 6329. Requisitos del personal: / a) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados por el fabricante en la tecnología ofertada. Equivalente a Extreme Certified Professional in Extreme Fabric. / b) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados en la implementación de soluciones de red Equivalente a Extreme Fabric. / c) Al menos un técnico o con grado superior debidamente certificado en el diseño de soluciones de red administradas en nube equivalente a Extreme Fabric. / d) Al menos un técnico o con grado superior debidamente estar certificado en ITIL Foundation v4. / e) Al menos un profesional como administrador del contrato. Para tales efectos debe contar con el grado mínimo de licenciatura o maestría en administración de proyectos. / f) Al menos un profesional que funja como Project Manager. Para tales efectos debe contar con certificación PMP o su equivalente, deberá estar vigente y al día. / g) Contar con al menos un profesional certificado en Ciberseguridad con el fin de asegurar que la implementación y configuraciones se realizan tomando en cuenta los principios de esta área*."

Al respecto, el objetante señala que se omitió aclarar si una misma persona puede cubrir varios perfiles. Considera que no existe razón técnica aparente que impida que un profesional que reúna simultáneamente varias credenciales acredite más de un perfil, siempre que no exista incompatibilidad funcional debidamente motivada.

Por su parte, la Administración manifiesta que aclara que una misma persona podrá acreditar simultáneamente dos o más perfiles, siempre que reúna íntegramente todos los requisitos, grados académicos, certificaciones y condiciones correspondientes a cada uno y que la acumulación de funciones no genere incompatibilidad material para la ejecución.

En este sentido, debe observarse lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, en cuanto a que: "*Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.*" De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la aclaración brindada por la Administración corresponde a una regla sustancial que no se encuentra en la cláusula 3.1.6 del pliego de condiciones. Por lo que, lo pertinente es que se proceda con una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, para garantizar la seguridad jurídica de todos los potenciales oferentes en el procedimiento.

**16) Sobre la cláusula 1.4, 3.4, 3.6.1, 3.1.6 y Anexo 1: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***1.4 Fiscalizador técnico y Administración de contrato*** */ En la ejecución del objeto de contratación, la UTN designa a las siguientes funcionarias como fiscalizador técnico: / [info]* ***Sr. Guillermo Abarca Quesada****, encargado de Aprovisionamiento de la DGTI*". Aunado a lo anterior, indica: "***3.4. Garantía técnica.*** */ La garantía* [...] *comenzará a regir a partir del recibido a satisfacción por parte del administrador de contrato.*" Asimismo, contempla: "*3.6.1. Para la logística en la entrega de los bienes/servicios de este concurso, deberá considerar lo indicado en la cláusula 1.4, es decir, directamente con el administrador del contrato.*" Por otra parte, consigna: "*3.1.6. Personal técnico calificado:* [...] *Requisitos del personal:* [...] *e) Al menos un profesional como administrador del contrato. Para tales efectos debe contar con el grado mínimo de licenciatura o maestría en administración de proyectos. / f) Al menos un profesional que funja como Project Manager. Para tales efectos debe contar con certificación PMP o su equivalente, deberá estar vigente y al día.*" Finalmente, en el Anexo 1 se dispone: "*8. El contratista deberá nombrar un encargado del proyecto el cual coordinará con el Administrador del Contrato según corresponda, esto con el fin de mantener una comunicación fluida entre la empresa y la UTN.*"

Al respecto, el objetante señala que se emplea la denominación de administrador del contrato para referirse al funcionario de la UTN que recibe a satisfacción y al profesional que el oferente debe aportar como requisito de admisibilidad. Añade que existe una superposición de tres figuras, el administrador del contrato, el project manager y el encargado del proyecto, sin que se delimiten las funciones de cada una, indique en qué

etapa contractual interviene, ni precise si pueden recaer en una misma persona. Indica que el resultado es que el oferente no puede determinar con certeza cuántas personas distintas debe destinar al contrato, qué funciones concretas corresponden a cada una, ni quién ejercerá por la Universidad las potestades de recepción y fiscalización, lo que impide cotizar objetivamente y compromete la comparabilidad de las ofertas.

Por su parte, la Administración manifiesta que se aclarará que el Administrador del Contrato de la Universidad Técnica Nacional es el funcionario institucional designado para ejercer las competencias administrativas y de fiscalización correspondientes en el pliego de condiciones adjunto, mientras que la persona prevista en el inciso e) de la cláusula 3.1.6 corresponde a un profesional del contratista responsable de la coordinación administrativa interna de la ejecución. Asimismo, señala que se precisará la relación entre dicho profesional, el Project Manager y el encargado del proyecto contemplado en el Anexo 01, evitando que una misma denominación identifique sujetos jurídicamente distintos.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**17) Sobre el criterio ambiental: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***C. CRITERIO AMBIENTAL (3%).*** *Se otorgará 3% al oferente que presente certificación de Sistema de Gestión Medioambiental a nombre de su empresa, lo cual debe encontrarse vigente a la fecha de la apertura de las ofertas, según las normas ISO 14001:2015*."

Al respecto, el objetante señala que la incorporación de la certificación ISO 14001:2015 debe apoyarse en un sondeo o estudio de mercado, el cual debe constar en el expediente, sin embargo, esto no se observa en el expediente, es decir, no se acredita la pertinencia del criterio para este objeto contractual ni la disponibilidad real de proveedores certificados en el mercado nacional de integración de infraestructura de red. Dispone que el objeto no se trata de una actividad industrial ni de un proceso productivo de alto impacto ambiental, por lo que la dimensión ambiental puede acreditarse mediante instrumentos verificables, accesibles y directamente vinculados al objeto, tales como el Programa Bandera Azul Ecológica, políticas corporativas de gestión de residuos electrónicos o la contratación de un gestor autorizado de residuos. Añade que la diferencia de tres puntos es una barrera de entrada excluyente. Solicita que se elimine el factor de evaluación o que se acredite su pertinencia y disponibilidad mediante un estudio de mercado o que se replantee mediante instrumentos verificables y accesibles vinculados al objeto contractual.

Por su parte, la Administración manifiesta que la cláusula corresponde al sistema de evaluación por lo que no impide la participación del oferente. Dispone que la Universidad tiene políticas con diversos objetivos ambientales.

Partiendo de lo anterior, es importante indicar que el sistema de evaluación constituye un mecanismo por medio del cual la Administración, a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según un puntaje proporcional que se le otorga a cada elemento considerado y por calificar. Estos elementos pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, conforme lo indican los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP, así como los artículos 88 y 90 inciso 3) de su Reglamento. Así, la esencia del sistema de evaluación en un pliego de condiciones tiene por finalidad establecer los parámetros por los cuales la Administración va a calificar a los potenciales oferentes para poder determinar junto con los requisitos de admisibilidad, cuál es la oferta más idónea para satisfacer las necesidades de la Administración y el fin público que se pretende satisfacer con la respectiva contratación de bienes y/o servicios. De conformidad con lo anterior, el sistema debe contener una serie de características para que resulte conforme al ordenamiento jurídico, las cuales son: completez, pertinencia, trascendencia, proporcionalidad y aplicabilidad. En este sentido, existen antecedentes de esta Contraloría General sobre el sistema de evaluación reiteradas, en los que se señala que para que un recurso de objeción prospere es necesario que la parte objetante demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes mencionadas. Por lo que, el recurrente debe demostrar que el sistema resulta desproporcionado, intrascendente e inaplicable, ya que en principio, la evaluación no limita la libre participación al no tratarse de condiciones de admisibilidad.

Ahora, tratándose de la ponderación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones, la implementación de este tipo de criterios estratégicos está supeditada al cumplimiento de la Ley General de Contratación Pública. Es decir, que la inclusión de criterios diferenciados debe estar sustentada en la debida justificación técnica y económica. En este sentido, artículo 20 de la LGCP establece la compra pública estratégica como la regla; sin embargo, el artículo 21 de la LGCP y el artículo 56 de su Reglamento exigen que la Administración se apoye en una investigación de mercado para asegurar que la aplicación del criterio sea pertinente a las particularidades del contrato y del mercado, y que no limite de forma injustificada la libre concurrencia. Ello implica, que para poder incorporar este factor de evaluación, se debe efectuar una lectura de mercado que no solo identifique la existencia de potenciales oferentes, sino que además, permita evidenciar que su incorporación al pliego reúne esas características que debe tener cada uno de los factores de evaluación, completez, trascendencia, pertinencia, considerando además elementos como la vinculación al objeto, todo lo cual debe quedar plasmado en un estudio que se incorpore al expediente.

En el caso concreto, no se observa que la Administración haya desarrollado el estudio requerido, aspecto que tampoco ha desarrollado al momento de atender la audiencia especial, en donde no se deriva una justificación clara respecto a la exclusión del factor de evaluación.

Sobre este tema, debe verse que los antecedentes de este órgano contralor han sido enfáticos en que la omisión o deficiencia en los análisis de mercado impide la inclusión o exclusión arbitraria de criterios de contratación estratégica.

De conformidad con lo anterior, deberá incorporarse dentro del expediente administrativo el estudio correspondiente, en atención a lo dispuesto en los artículos 17, 34 y 35 de la LGCP y 7, 25, 43, 44 inciso d), 85, y 100 del RLGCP, a efectos de que se de acceso para los potenciales oferentes. Aunado a lo anterior, en caso de que se estima procedente, una vez efectuado el estudio de mercado y los alegatos planteados por la parte en esta sede recursiva, deberá modificarse el pliego de condiciones, en atención a la normativa de contratación pública.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

Ahora, sobre el tema de a quién corresponde acreditar la certificación la Administración consigna que "[...] ***se allana parcialmente a este agravio, y expresa en este extremo que la certificación puede ser del oferente o el fabricante de la solución tecnológica***."

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**18) Sobre el criterio de calidad: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***D. CRITERIO DE CALIDAD (2%).*** *Se otorgará 2% al oferente que demuestre contar con un Sistema de Gestión de Calidad vigente a la apertura de ofertas, según norma ISO 9001:2015, para lo cual debe presentar el respectivo certificado a nombre de su empresa*."

Al respecto, el objetante señala que la certificación ISO 9001:2015 debe apoyarse en un sondeo o estudio de mercado, el cual debe constar en el expediente, sin embargo, esto no se observa en el expediente, es decir, no se acredita la pertinencia del criterio para este objeto contractual ni la disponibilidad real de proveedores certificados en el mercado nacional de integración de infraestructura de red. Dispone que la certificación está concebida para sistemas de gestión de la calidad en organizaciones con procesos productivos susceptibles de estandarización, medición y mejora continua, lo cual no se da en el caso concreto. Considera que la calidad ya se asegura con el personal certificado, la exigencia de un Service Desk formal bajo modelo ITIL y los niveles de servicio y tiempos de respuesta detallados en la sección S del Anexo 01. Añade que la diferencia de tres puntos es una barrera de entrada excluyente. Solicita que se elimine el factor de evaluación o que se acredite su pertinencia y disponibilidad mediante un estudio de mercado o que se replantee mediante instrumentos verificables y accesibles vinculados al objeto contractual. Considera que esos dos puntos porcentuales no responden a un valor agregado, sino que introduce una ventaja competitiva desvinculada del mérito de la propuesta.

Por su parte, la Administración manifiesta que la norma ISO 9001:2015 es plenamente aplicable a los posibles oferentes de esta contratación, ya que es un estándar genérico de Sistemas de Gestión de la Calidad diseñado para cualquier organización, independientemente de su tamaño, sector o si ofrece productos o servicios. Detalla las razones por las que considera necesario que el oferente cuente con procesos de calidad. Añade que se justifica en los términos de los artículos 55, 57 y 58 del Reglamento, asimismo el artículo 8, inciso g).

Al respecto, debe observarse la similitud con lo indicado en el punto inmediato anterior. Por lo que, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**19) Sobre la coexistencia de 3 sistemas de evaluación y el factor Pyme: Criterio de la División:** En el oficio No. DPI-F039 V3 se dispone que los factores de evaluación serán: 95% precio, 2% certificación PYME y 3% PYME regional, para un total de 100% En el pliego de condiciones se establece que los factores de evaluación serán: 92% precio, 2% Pyme, 3% criterio ambiental, 2% criterio de calidad, para un total de 99%. Mientras en el sistema digital unificado se observa que los factores de evaluación serán: 93% precio, 2% normas ISO, 2% PYME y 3% criterios ambientales, sociales y de innovación, para un total de 100%.

Al respecto, el objetante señala que existen tres versiones contradictorias del sistema de evaluación en la Decisión Inicial, el Pliego y el registro de SICOP. Adicionalmente, se eliminó sin motivación el factor "PYME Regional" para meter los puntos ISO. Considera que obvia lo dispuesto en el artículo 46 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, reemplazándolo por un criterio de certificación que no se apoya en el estudio de mercado requerido a nivel normativo.

Por su parte, la Administración manifiesta que se allana a la necesidad de unificar el registrado en el SICOP y el pliego de condiciones adjunto, pero no respecto de la pretensión de imponer necesariamente la restauración del factor PYME regional, ni de modificar el formulario DPI-F039 Decisión inicial, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública, que establece que el pliego de condiciones como el documento oficial y vinculante es quien define las reglas, requisitos, plazo de entrega y criterio de evaluación.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

Ahora, sobre el factor de calificación de "*Pyme regional*", lo cierto es que el recurrente solamente indica que se elimina sin mayor justificación, pero tampoco hace un ejercicio mediante el cual acredite la necesidad de mantenerlo. Máxime que en el pliego sí se confiere un 2% a aquellas empresas que demuestren su condición vigente como PYME, relacionado al objeto contractual.

En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**20) Sobre el error aritmético: Criterio de la División:** En el pliego de condiciones se establece que los factores de evaluación serán: 92% precio, 2% Pyme, 3% criterio ambiental, 2% criterio de calidad.

Al respecto, el objetante señala que los factores del pliego suman 99%, aunque el cartel declara que suma el 100%. Añade que en el sistema digital unificado se le asigna un 93% al precio. Afirma que el defecto impide a los potenciales oferentes conocer con certeza la metodología conforme a la cual serán comparadas las propuestas.

Por su parte, la Administración manifiesta que se rectificará conforme al artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública y se armonizará con SICOP.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**21) Sobre la banda de tolerancia: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*2.9.2 Se considerarán razonables y por lo tanto aceptables los precios en COLONES que se ubican a continuación:*

| *N° de líneas* | *Descripción de línea* | *Precio Referencia* | *Porcentaje Razonabilidad* | *PISO* | *TECHO* |
|---|---|---|---|---|---|

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| *1* | *SERVICIO DE CAMBIO DE INFRAESTRUCTURA DE RED* | *724.000.000,00* | *10%* | *651.600.000,00* | *796.400.000,00* |

Al respecto, el objetante señala que la banda de precios carece de sustento en un estudio de mercado sistemático y de fuentes confiables. Afirma que ni la cláusula ni otra parte del pliego identifican la metodología empleada, el número y la identidad de las fuentes consultadas, ni la manera en que se determinó que un rango de ±10% resulta apropiado para un objeto de esta heterogeneidad. Indica que la banda de tolerancia es determinante para la elegibilidad de las ofertas.

Por su parte, la Administración manifiesta que se cumple la obligación de que el precio de referencia y los rangos se consignen expresamente en el pliego. Dispone que no se exige que la totalidad de las cotizaciones, formularios, fuentes, cálculos y documentos de trabajo del estudio sean reproducidos dentro del clausulado. Distinto es que tales elementos deban constar adecuadamente en el expediente y sustentar la cifra utilizada, cuestión que será atendida conforme a los agravios 2 y 3.

Así las cosas, considerando que la Administración complementará el estudio de mercado, como se ha dicho en apartados precedentes de esta resolución, lo cual a su vez deberá justificar el análisis de razonabilidad, se entiende que tácitamente se allana a esta pretensión.

De conformidad con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**22) Sobre la cláusula 3.1.3: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.1.3. El oferente debe haber implementado en Costa Rica, al menos una solución tecnológica equivalente a la ofertada con no más de 3 años de antigüedad. Para esto deberá presentar una carta de referencia debidamente firmada por el cliente en donde se instaló la solución, haciendo constar la total conformidad del cliente con la solución y el servicio brindado*."

Al respecto, el objetante señala que la frase "solución equivalente a la ofertada" es ambigua, puede entenderse referida a una solución de red empresarial cableada e inalámbrica de escala comparable, o bien a una implementación previa que haya empleado específicamente arquitectura de red tipo Fabric conforme a los estándares descritos en el Anexo 01. Dispone que el pliego no precisa los parámetros objetivos conforme a los cuales se juzgará la equivalencia.

Por su parte, la Administración manifiesta que resulta procedente definir parámetros que reduzcan la discrecionalidad al juzgar qué constituye una solución equivalente. Aclara que se valorará atendiendo, entre otros aspectos, a naturaleza empresarial de la infraestructura, escala, cantidad y tipo de equipos, alcance de implementación, integración de componentes cableados e inalámbricos, administración centralizada, servicios de configuración, migración y soporte y con la arquitectura de red tipo Fabric.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**23) Sobre la cláusula 3.1.5: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.1.5. El oferente debe entregar una declaración jurada y guía de usuario que demuestre la disponibilidad de una aplicación para el monitoreo en tiempo real de la plataforma ofertada. La solución debe contar con la capacidad de tener una aplicación personalizada, desarrollada para cubrir distintos entornos de uso: escritorio y dispositivos móviles (Android / iOS). Ambas versiones comparten la misma lógica de negocio y mecanismos de integración, diferenciándose únicamente en el stack tecnológico utilizado para su implementación*."

Al respecto, el objetante señala que la cláusula prescribe el modo interno de desarrollo del software fabricante al exigir que las versiones de escritorio y móvil compartan "la misma lógica de negocio y mecanismos de integración" y se diferencien "únicamente en el stack tecnológico", sin una justificación técnica razonada para solicitar versiones escritorio o móviles. Afirma que se trata de una barrera injustificada, que no se basa en capacidad, desempeño ni funcionalidad. Considera que una solución que provea monitoreo en tiempo real desde escritorio y desde dispositivos Android e iOS satisface íntegramente el interés público. Añade que lo mismo pasa con el calificativo "personalizada", cuyo alcance el pliego no define y que, leído literalmente, podría interpretarse como la exigencia de un desarrollo a medida para la Universidad.

Por su parte, la Administración manifiesta que modificará la cláusula 3.1.5. Dispone que se mantendrá la exigencia funcional de monitoreo desde escritorio y dispositivos móviles, pero se eliminará del Anexo No. 1 la expresión relativa a que las versiones se diferencian "únicamente en el stack tecnológico utilizado para su implementación".

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**24) Sobre la Plataforma en Nube vs. On-Premises: Criterio de la División:** El Anexo 1 dispone lo siguiente: "*Todos los equipos ofertados deben ser de la misma marca y administrados con la misma plataforma tecnológica en la nube*." Más adelante indica: "***Requisitos funcionales comunes*** [...] ***3. Gestión y automatización*** [...] *[info] Aprovisionamiento Zero Touch desde nube y/o plataforma onpremises*." Por otra parte, consigna: "***K. Plataforma de Gestión Centralizada*** [...] ***Requerimientos funcionales de la plataforma de gestión centralizada.*** [...] *2. Opciones de despliegue en nube segura y/o plataforma local, incluyendo escenarios conectados y entornos con restricciones de conectividad, cuando el oferente lo contemple.*" Y finalmente indica: "***W. Aspectos generales*** [...] *8. Gestión centralizada desde nube segura y/o plataforma on-premises.*"

Al respecto, el objetante señala que no es posible determinar si la gestión en nube constituye una exigencia obligatoria o si es admisible una arquitectura de gestión local o híbrida. Indica que esto incide sobre el dimensionamiento de la solución, sobre el esquema y el costo del licenciamiento por cuatro años exigido en el apartado D del Anexo 01, sobre los requerimientos de infraestructura de virtualización que la Universidad debe proveer conforme al apartado J, punto 11, y, en definitiva, sobre el precio de la oferta.

Por su parte, la Administración manifiesta que acepta el agravio sobre la necesidad de armonización y claridad y dispone como pretende modificar el pliego de condiciones.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**25) Sobre los errores en Cables DAC/AOC: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***G. Características de Cables DAC y AOC*** */* ***Perfil CA1 – 87 Cables DAC SFP+ 10GbE pasivo, 1 metro*** */ 1. Tipo de cable: DAC (Direct Attach Copper) / 2. Naturaleza: Pasivo / 3. Velocidad: 10 Gbps / 4. Tipo de terminales: SFP+ ↔ SFP+ / 5. Longitud: 1 metro / 6. Compatibilidad: Original del fabricante del switch ofertado /* ***Perfil CA2 – 13 Cables DAC SFP+ 10GbE pasivo, 3 metros*** */ 1. Tipo de cable: DAC (Direct Attach Copper) / 2. Naturaleza: Pasivo / 3. Velocidad: 10 Gbps / 4. Tipo de terminales: SFP+ ↔ SFP+ / 5. Longitud: 3 metros / 6. Compatibilidad: Original del fabricante del switch ofertado*." Por otra parte, consigna lo siguiente: "***I. Tabla resumen consolidada*** [...] ***Cable DAC*** */ CA6 / 25 Gbps / SFP28 ↔ SFP28 / 5 m / 2 //* ***Cable AOC*** */ CA7 / 10 Gbps / SFP+ ↔ SFP+ / 10 m / 2*"

Al respecto, el objetante señala que el perfil CA6 se define como cable óptico (AOC) de 10 Gbps con terminales SFP+ y 10 metros de longitud en el apartado G, pero en la tabla resumen se define como cable de cobre (DAC) de 25 Gbps con terminales SFP28 y 5 metros de longitud. Además, los perfiles CA6 y CA7 tienen redactado exactamente el mismo texto en el apartado G, mientras en la tabla se les asigna características diferentes. Indica que no es posible determinar que debe cotizar y las ofertas no serán comparables.

Por su parte, la Administración manifiesta que reconoce que dos definiciones incompatibles de un mismo componente no pueden permanecer en el pliego. Por lo que, se procederá a corregir el error material y a unificar las referencias contenidas en los apartados G, I y N del Anexo 01.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**26) Sobre la contradicción en perfil TR4: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***Perfil TR4 – 4 Transceptores ópticos 25GbE SFP28 MMF*** */ 1. Tipo de módulo: SFP28 / 2. Velocidad: 25 Gbps / 3. Tipo de fibra: Monomodo (MMF) / 4. Longitud de onda: 850 nm / 5. Alcance mínimo: hasta 100 m (OM4) / 6. Tipo de conector: LC – LC*". Por otra parte, consigna lo siguiente: "***I. Tabla resumen consolidada*** [...] ***Transceptor*** */ TR4 / 25 Gbps / LC – LC / 26–300 m / 4*".

Al respecto, el objetante señala que identifican el módulo como "MMF", pero simultáneamente lo califican como "Monomodo", que es su exacto opuesto. Dispone que los atributos consignados corresponden a tecnología multimodo. Añade que hay una discordancia en el alcance, por un lado dice "hasta 100 m (OM4)" y en otro "26–300 m", lo que corresponde a especificaciones ópticas distintas y que determinan productos y precios diferentes.

Por su parte, la Administración manifiesta que es procedente corregir la inconsistencia material, dejando una sola especificación técnicamente validada respecto del tipo de fibra, longitud de onda y alcance.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**27) Sobre la garantía de accesorios: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***F. CONDICIONES GENERALES (APLICAN PARA TODOS LOS ÍTEMS DE ESTA SECCIÓN)*** [...] *7. Todos los transceptores ópticos y cables DAC/AOC deberán contar con garantía oficial del fabricante de los switches ofertados. El plazo de garantía mínimo será de un (1) año, bajo las condiciones establecidas en la política oficial de garantía del fabricante*." Por otro lado, indica que: "***T. Garantía*** */ 1. Todos los equipos y accesorios incluidos en la presente contratación deben poseer una garantía de 48 meses contra defectos de fábrica, esto como mínimo*."

Al respecto, el objetante señala que se establecen dos plazos de garantía incompatibles para un mismo conjunto de bienes. Afirma que la contradicción tiene relevancia económica directa y cuantificable.

Por su parte, la Administración manifiesta que modificará la redacción para dejar claramente establecido que los transceptores ópticos y cables suministrados como parte de la solución estarán cubiertos por la garantía contractual de 48 meses, sin perjuicio de garantías comerciales mayores que pueda reconocer el fabricante.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**28) Sobre la omisión de plazo del contrato: Criterio de la División:** El objetante indica que el pliego de condiciones omitió establecer formalmente el plazo de vigencia contractual.

Por su parte, la Administración manifiesta que por seguridad jurídica se incorporará una cláusula en el pliego de condiciones que diferencie el plazo de implementación y entrega y la vigencia de las obligaciones posteriores de soporte, garantía y licenciamiento.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**29) Sobre las cláusulas 4.1.4 y 4.1.5: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*4.1.4. La garantía de cumplimiento deberá tener una vigencia compuesta por el plazo de entrega más 3 meses adicionales, contados a partir de la fecha probable de recepción definitiva por parte del administrador de contrato. / 4.1.5. En caso de existir prórrogas la renovación deberá realizarse un mes antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual respectivo. Es obligación del contratista mantener la garantía vigente durante todo el contrato*." Además, en el sistema digital unificado se establece: "***Garantía de cumplimiento** / Si // **Monto o porcentaje** / 5% // **Vigencia** / 6 meses*"

Al respecto, el objetante señala que las dos cláusulas son incompatibles, mientras la primera indica la vigencia de la garantía al plazo de entrega más tres meses adicionales, la segunda impone mantenerla "durante todo el contrato", que comprende cuarenta y ocho meses de soporte y licenciamiento. Afirma que con el plazo del SICOP hay tres plazos diferentes para una misma garantía. Explica que esto representa un costo financiero de magnitud sustancialmente distinta, que necesariamente se traslada al precio de la oferta. Añade que también hay contradicciones sobre renovación en caso de prórrogas.

Por su parte, la Administración manifiesta que el artículo 110 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública admite una garantía con vigencia inferior al plazo contractual, siempre que dos meses antes de su vencimiento se aporte la nueva garantía. Dispone que se armonizará el pliego con esa norma, estableciendo una vigencia inicial definida y renovaciones sucesivas con la anticipación reglamentaria, de modo que en ningún momento la ejecución quede desprovista de garantía.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**30) Sobre el plazo de entrega: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*3.6.2. Forma y plazo de entrega: La entrega se realizará conforme a lo definido en las especificaciones y el plazo será de **60 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la Orden de Inicio del contrato*."

Al respecto, el objetante señala que el pliego no acredita el sustento técnico y de mercado de ese plazo, siendo que su magnitud y su riesgo lo exigen. Establece que el plazo de entrega no proviene del sondeo de mercado, no proviene del formulario de inicio de procedimiento y no proviene de la decisión inicial. Considera que favorece indebidamente a quien disponga de inventario local y expone a la Administración a ejecuciones contractuales fallidas.

Por su parte, la Administración manifiesta que no se demuestra que el plazo sea materialmente imposible, por lo que se solicita rechazar el agravio.

Partiendo de lo anterior, es importante indicar que el mismo recurrente señala que "[...] *no afirma —ni podría afirmarlo sin el respaldo probatorio correspondiente— que el plazo de sesenta días hábiles sea de cumplimiento imposible* [...]". Así las cosas, se entiende que el recurrente solamente cuestiona el sustento técnico de ese plazo. Sin embargo, no puede desconocerse que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y, por ende, quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En este sentido, no basta con indicar que el plazo no tiene sustento, sino que -contrario a lo que indica el recurrente- sí debe acreditarse su imposibilidad de incumplimiento o la infracción de normas y principios de contratación pública.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**31) Sobre los puntos de Acceso AP-01 y AP-02) Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***B. Red Inalámbrica Wi Fi 6E*** [...] ***Perfil AP-01*** [...] *5. Máximo throughput agregado: / [info] Al menos[info]4.8[info]Gbps de throughput agregado teórico / 6. Cantidad máxima de clientes concurrentes soportados con desempeño consistente: / [info] Al menos 512/1024 clientes simultáneos por radio/total.* [...] *8. Integración física y radioeléctrica* [...] *[info] Ganancia de antenas, al menos: / 2.4[info]GHz: 4.2[info]dBi / 5[info]GHz: [info]5.07[info]dBi / 6[info]GHz (cuando aplica): [info]5.14[info]dBi* [...] ***Perfil AP-02*** [...] *5. Máximo throughput agregado: / [info] Al menos[info]10.0[info]Gbps de throughput agregado teórico / 6. Cantidad máxima de clientes concurrentes soportados con desempeño consistente: / [info] Al menos 512/1536 clientes simultáneos por radio/total / 8. Integración física y radioeléctrica* [...] *Ganancia de antenas, al menos: / 2.4[info]GHz: 4.2[info]dBi / 5[info]GHz: 6[info]dBi / 6[info]GHz: 5.2[info]dBi* ".

Al respecto, el objetante señala que la ganancia de antenas es el resultado del diseño físico del radiador de un modelo concreto de producto; no es un parámetro que la Administración pueda derivar de un cálculo de cobertura. Dispone que no se explica qué necesidad funcional de la red universitaria se satisface con 5.07 dBi y no con 5.0 o 5.1 dBi, ni por qué un punto de acceso que alcance idéntica cobertura efectiva mediante una arquitectura radioeléctrica distinta resultaría inadecuada. Adiciona que si bien existe una cláusula de equivalencia, lo que se echa de menos es su formulación en términos que permitan a los oferentes conocer, antes de ofertar, cuál será el parámetro de comparación.

Por su parte, la Administración manifiesta que cuando se pretende que determinados parámetros técnicos se reformulen porque supuestamente otra solución proporciona un resultado equivalente, existe un componente técnico que debe ser demostrado conforme al artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Adiciona que los valores están formulados fundamentalmente como capacidades mínimas, lo que permite ofrecer prestaciones superiores.

Partiendo de lo anterior, esta División considera que si bien el recurrente cuestiona los valores del pliego, lo cierto es que, más allá de su prosa, no se aporta prueba documental que acredite que los valores sean correctos o cuáles deben ser los valores indicados en el pliego de condiciones desde el punto de vista técnico. Máxime que, como él mismo objetante reconoce, existe una cláusula de equivalencia.

Por lo que, se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación, lo que conlleva a su **rechazo de plano**.

Ahora, no se desconoce qué parte de los alegatos del recurrente es que, respecto a esa cláusula de equivalencia, "[...] *se echa de menos es su formulación en términos que permitan a los oferentes conocer, antes de ofertar, cuál será el parámetro de comparación*." No obstante lo anterior, la Administración omite referirse a este extremo. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto y se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación.

**32) Sobre los Perfiles D1 y C1: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***A. Red Cableada*** [...] ***Perfil D1*** [...] *5. Capacidad de switching mínima de 1,050 Gbps. / 6. Forwarding rate mínimo de 800 Mpps.* [...] *8. Tabla MAC mínima de 40,960 entradas en modo fabric.* [...] *12. Mínimo 24,000 entradas multicast IP por defecto. 13. Soporte mínimo de 3,500 servicios virtuales L2 sobre fabric.* [...] ***Perfil C1*** [...] *1. 48 puertos SFP28 capaces de operar a 1/10/25GbE. / 2. 8 puertos QSFP28 capaces de operar a 40/100GbE. / 3. Capacidad de switching mínima de 4 Tbps. / 4. Forwarding rate mínimo de 1,000 Mpps. / 5. Latencia típica igual o inferior a 800 ns.* [...] *7. Tabla MAC mínima de 290,000 entradas en modo fabric.* [...] *12. Mínimo 250 adyacencias fabric por switch. / 13. El fabric debe soportar un mínimo de 2,000 dispositivos de borde (leaf/edge) por dominio de red virtual de extremo a extremo (VRF/VNI, I-SID, VSN o mecanismo equivalente de segmentación del fabricante), permitiendo escalabilidad horizontal sin degradación del plano de control.* [...] *15. Buffer de paquetes mínimo de 32 MB.* [...]".

Al respecto, el objetante señala que la exigencia simultánea de cifras no redondeadas y de escalas de tabla determinadas configura un conjunto cuya satisfacción íntegra y conjunta el pliego no motiva en necesidad funcional alguna. Cita como ejemplo el valor de 40.960 entradas MAC del perfil D1, que no se corresponde con una proyección de dispositivos conectados y no se expresa la necesidad funcional que se satisface. Adiciona que tampoco se explica la relevancia funcional de la latencia típica "igual o inferior a 800 ns" para una red de campus universitarios. Solicita que la Administración exprese la necesidad funcional que cada uno satisface y que, conforme al artículo 90 del Reglamento, admita expresamente la equivalencia.

Por su parte, la Administración manifiesta que no se aporta un estudio comparativo entre fabricantes ni criterio profesional que demuestre que la combinación sólo puede ser satisfecha por una marca determinada o que alguna capacidad carezca de utilidad para el dimensionamiento institucional. Una combinación de parámetros mínimos de desempeño no se transforma, por su sola precisión numérica, en una referencia prohibida de marca.

Partiendo de lo anterior, esta División considera que la simple afirmación de que un parámetro numérico no se ajusta a la necesidad funcional no es suficiente prueba. En el caso concreto, el objetante debió aportar un estudio técnico o documento similar para demostrar sus aseveraciones. Por lo que, se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación, lo que conlleva a su **rechazo de plano**.

**33) Sobre las Apps de terceros en Core C1: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*20. Capacidad de alojar herramientas o aplicaciones de terceros directamente en el equipo, sin afectar el desempeño de switching*."

Al respecto, el objetante señala que la capacidad no corresponde a la función de conmutación ni aparece vinculada, en ninguna otra parte del pliego, con alguna necesidad institucional concreta.

Por su parte, la Administración manifiesta que el recurrente no aporta criterio técnico que demuestre que ambos esquemas sean funcionalmente equivalentes, que la capacidad exigida perjudique el desempeño del equipo o que su incorporación genere una barrera injustificada. Afirma que la propuesta de utilizar infraestructura externa constituye una alternativa tecnológica, pero la existencia de una alternativa no demuestra la irrazonabilidad de la solución definida por la Administración.

En relación con lo anterior, se considera que en el caso concreto no se ha aportado un estudio que demuestre que el requerimiento sea restrictivo, irrazonable o inútil. En este sentido, debe verse que la existencia de otras opciones tecnológicas no invalida el margen de discrecionalidad de la Administración para definir la arquitectura de red que mejor satisfaga las necesidades institucionales.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**34) Sobre los Perfiles A1 a A9: Criterio de la División:** El pliego de condiciones se detallan los requisitos de la red cableada, de los perfiles A1 a A9.

Al respecto, el objetante señala que el pliego define nueve perfiles distintos de conmutador de acceso mediante combinaciones cerradas de hasta veintiún atributos cada uno, y exige su cumplimiento simultáneo, sin expresar en ningún caso la necesidad funcional que cada valor satisface. Explica que valores como 208 Gbps, 328 Gbps o 365 Gbps de capacidad de conmutación no se corresponden con el cálculo de la demanda agregada de los puertos que cada perfil sirve, y el pliego no expresa la necesidad funcional de la que resultan. Solicita que este se exprese funcionalmente y que se admita la equivalencia.

Por su parte, la Administración manifiesta que no se aportan matrices de fabricantes, fichas comparativas, información técnica jurada del fabricante ni criterio profesional que permita determinar que tales combinaciones se encuentren asociadas exclusivamente a un modelo o marca. Indica que ella tiene facultad para dimensionar la capacidad mínima que requiere durante la vida útil de la infraestructura, siempre que responda a la necesidad institucional.

Partiendo de lo anterior, se observa que nuevamente la acción recursiva carece de sustento probatorio. Así las cosas, no se acredita una limitación a la participación o el beneficio de una marca exclusiva. Por el contrario, no puede desconocerse que la Administración, dentro de la discrecionalidad técnica, busca asegurar el rendimiento institucional.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**35) Sobre la controladora dedicada: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***O. Requisitos mandatorios*** */ 1. La funcionalidad Fabric deberá estar incluida de forma nativa en los equipos ofertados y no deberá requerir controladora dedicada para operar el plano de control o el plano de servicios.* [...] *9. El ZTP de gestión no podrá ser condición obligatoria para el*

*funcionamiento interno del fabric; es decir, la operación del fabric deberá ser inherente a los switches y no dependiente de una controladora externa*."

Al respecto, el objetante señala que prohibir de forma absoluta una controladora dedicada para el *Fabric* cercena opciones arquitectónicas sin motivar el resultado funcional perseguido.

Por su parte, la Administración manifiesta que correspondía al recurrente acreditar la equivalencia mediante prueba idónea, ya que no basta con indicar que una controladora desplegada en alta disponibilidad podría producir un resultado similar. Agrega que se busca que el funcionamiento interno del Fabric no dependa de la disponibilidad de un componente externo de control.

En relación con lo anterior, conviene indicar que no se aportan estudios que demuestren la equivalencia funcional de una controladora externa o que el requisito sea restrictivo. En este sentido, el requerimiento responde al margen de discrecionalidad técnico de la Administración para garantizar la alta disponibilidad de la red, sin que la simple existencia de arquitecturas alternativas con controladora pruebe la irrazonabilidad de la especificación dictada.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**36) Sobre el Apartado F del Anexo 01: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Todos los* ***transceptores ópticos, cables DAC y AOC*** *deberán ser nuevos y contar con garantía oficial del fabricante del switch. o Además, deberán ser: / 1. Originales del mismo fabricante de los switches ofertados. / 2. Totalmente compatibles, reconocidos y soportados por dicho fabricante. / 3. Reconocidos por el sistema operativo de los switches sin generar alertas, errores o limitaciones operativas. / 4. No se aceptarán componentes genéricos, de terceros o re[info]etiquetados.* [...] *El incumplimiento de estas condiciones por parte del oferente será causal de descalificación*."

Al respecto, el objetante señala que obligar a que los 222 transceptores y cables sean de la misma marca que los switches incrementa costos innecesariamente. Se pide admitir genéricos y/o terceros con garantía e idéntica compatibilidad demostrada.

Por su parte, la Administración manifiesta que no se aporta política oficial de algún fabricante, información técnica jurada o criterio profesional que acredite que la utilización de ópticos o cables de terceros mantiene en términos equivalentes todas esas condiciones. Afirma que la cláusula no obliga a ofertar una marca concreta de switch, sino que la exigencia opera una vez seleccionado libremente por cada oferente el fabricante de la solución que pretende proponer.

Partiendo de lo anterior, se estima que no se ha acreditado con base en prueba idónea que el requerimiento del pliego sea desproporcionado desde el punto de vista técnico o infrinja la normativa de compras públicas. Máxime que no restringe la competencia a una marca de *switch*, sino que exige que los accesorios sean del mismo fabricante seleccionado por el oferente para garantizar compatibilidad, evitar fallas operativas y asegurar el respaldo de la garantía oficial, facultad técnica plenamente válida y no desvirtuada por el objetante. Además, tampoco se aporta documentación mediante la cual se demuestre la equivalencia operativa de componentes genéricos o de terceros.

Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**37) Sobre el Apartado C del Anexo 01: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***C. Certificaciones y cumplimiento*** */ El oferente deberá indicar que los equipos ofertados cumplen con estándares y certificaciones aplicables, incluyendo como mínimo: / 1. CE. / 2. FCC. / 3. UL / cUL o equivalente. / 4. RoHS. 5. WEEE, cuando aplique*."

Al respecto, el objetante señala que exigir acumulativamente CE, FCC, UL/cUL, RoHS y WEEE sin indicar "o equivalente" en la mayoría de ellas viola el artículo 90 del RLGCP y la Ley del Sistema Nacional de la Calidad.

Por su parte, la Administración manifiesta que considera procedente evitar que una nomenclatura propia de una determinada jurisdicción constituya innecesariamente una restricción. Por lo que, modificará la cláusula.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**Recurso 8002026000001970 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre la cantidad y velocidad de los puertos uplink en switches de acceso: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***Perfil A2*** *– Quince (15) Switches de acceso de 24 puertos PoE+ con 8 uplinks 1/10GbE* [...] ***Perfil A3*** *– Treinta y Seis (36) Switches de acceso de 24 puertos de datos con 8 uplinks 1/10GbE* [...] ***Perfil A4*** *– Cuarenta y Siete (47) Switches de acceso de 48 puertos PoE+ con 8 uplinks 1/10GbE* [...] ***Perfil A5*** *-Treinta y Cuatro (34) Switches de acceso de 48 puertos de datos con 8 uplinks 1/10GbE."*

Al respecto, el objetante solicita cambiar el requisito a cuatro interfaces uplink ópticas integradas a 1/10/25GbE o 1/10/25/50GbE, garantizando una capacidad agregada mínima de 80 Gbps. Indica que una configuración de 4 × 25GbE supera en un 25% la capacidad agregada establecida en el requerimiento original, mientras que una configuración de 4 × 50GbE supera dicha capacidad en un 150%. Por tanto, la modificación solicitada no pretende reducir la cantidad de capacidad de uplink, sino permitir una arquitectura más eficiente, en la cual se utilicen menos interfaces físicas, pero con una mayor velocidad individual, manteniendo e incluso superando la capacidad agregada originalmente requerida. Añade que en otros perfiles se admiten menos uplinks.

Por su parte, la Administración manifiesta que no comparte que la operación aritmética permite concluir que las soluciones sean, por esa sola circunstancia, funcionalmente equivalentes. Explica que la cantidad de interfaces físicas constituye una característica técnica diferente de la suma teórica de su ancho de banda. Indica que la propuesta modifica necesariamente la cantidad de conexiones independientes que el equipo puede mantener, así como las posibilidades de distribución de enlaces, redundancia, agregación, segregación y disponibilidad de interfaces.

De conformidad con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En el caso concreto, no se aporta prueba idónea mediante la cual se acredite que, con la solución propuesta, se mantienen todas las condiciones funcionales de las interfaces físicas requeridas. Tampoco se acredita que la cantidad de interfaces requeridas carezcan de utilidad desde el punto de vista técnico.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**2) Sobre el Perfil D1: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***Perfil D1*** [...] *3. 2 puertos QSFP28 obligatorios*."

Al respecto, el objetante solicita eliminar el requisito o dejarlo como opcional. Argumenta que en la topología planteada en el pliego no se utilizan ni se requieren esos puertos, por lo que obliga a ofertar equipos de mayor costo sin beneficio real.

Por su parte, la Administración manifiesta que no se acredita la improcedencia del requerimiento. Detalla que una contratación destinada a la renovación de infraestructura tecnológica debe considerar la funcionalidad, continuidad, posibilidad de expansión, disponibilidad y evolución de la plataforma durante su vida útil, de manera que la capacidad requerida no puede evaluarse únicamente a partir de una fotografía estática de las conexiones iniciales.

De conformidad con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En el caso concreto, se tiene que el recurrente no aporta prueba idónea para acreditar que efectivamente los puertos no se vayan a utilizar en la vida útil de la plataforma. Tampoco que exista un costo desproporcionado respecto de la funcionalidad obtenida.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**3) Sobre Estándares IS-IS vs. BGP-EVPN: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***V. Requerimientos específicos para la propuesta del oferente*** [...] *13. Declaración formal de cumplimiento con IEEE 802.1aq SPB/SPBM, IEEE 802.1ah, IEEE 802.1AB e IETF RFC 6329 o equivalentes sustentados VXLAN/EVPN*."

Al respecto, el objetante solicita que se acepte BGP-EVPN como plano de control para soluciones basadas en EVPN-VXLAN. Argumenta que exigir únicamente IS-IS restringe la participación a ciertos fabricantes y/o marcas y no se justifica, pues BGP-EVPN es un estándar abierto igualmente capaz de cumplir con la redundancia, convergencia y aislamiento requeridos.

Por su parte, la Administración manifiesta que el pliego ya contiene una regla de equivalencia tecnológica y no excluye arquitecturas sustentadas en VXLAN/EVPN. Dispone que no se puede declarar que cualquier implementación BGP-EVPN sea automáticamente un sustituto funcional de cualquier arquitectura basada en IS-IS, sino que depende de la demostración concreta de equivalencia efectuada por cada oferente.

De conformidad con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En el caso concreto, se tiene que, tal y como lo indica la Administración, la cláusula cuestionada contempla lo siguiente: "[...] *o equivalentes sustentados VXLAN/EVPN*." De esta forma, no es de recibo la pretensión del recurrente, ya que el pliego no limita la posibilidad de aportar equivalentes a los estándares y especificaciones de redes.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**4) Sobre IEEE 802.1ah vs. VXLAN: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***O. Requisitos mandatorios*** [...] *5. El plano de datos deberá soportar encapsulamiento MAC-in-MAC basado en IEEE 802.1ah Provider Backbone Bridging, o tecnología estándar equivalente que garantice interoperabilidad y segmentación extremo a extremo*".

Al respecto, el objetante solicita que se admita VXLAN como alternativa equivalente en soluciones EVPN-VXLAN. Argumenta que VXLAN ofrece prestaciones iguales o superiores en segmentación, aislamiento y virtualización L2/L3 en arquitecturas modernas de Data Center.

Por su parte, la Administración manifiesta que el pliego permite una tecnología estándar equivalente y menciona expresamente alternativas sustentadas en VXLAN/EVPN. Por lo que, no se configura la restricción denunciada. Detalla que le corresponde al eventual oferente demostrar que la solución propuesta garantiza una equivalencia real desde el punto de vista funcional, de interoperabilidad, segmentación, aislamiento, disponibilidad y desempeño.

De conformidad con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En el caso concreto, se tiene que, tal y como lo indica la Administración, la cláusula cuestionada contempla lo siguiente: "[...] *tecnología estándar equivalente que garantice interoperabilidad y segmentación extremo a extremo*". De esta forma, no es de recibo la pretensión del recurrente, ya que el pliego no limita la posibilidad de aportar equivalentes a los estándares y especificaciones de redes.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**5) Sobre la cláusula 3.1.6: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*a) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados por el fabricante en la tecnología ofertada. Equivalente a Extreme Certified Professional in Extreme Fabric.*"

Al respecto, el objetante solicita permitir cualquier certificación equivalente emitida por el fabricante de la solución propuesta. Argumenta que exigir nominalmente una certificación de la marca Extreme Networks actúa como una barrera de entrada restrictiva e injustificada que limita la libre concurrencia e igualdad de trato.

Por su parte, la Administración manifiesta que en la respuesta al recurso de Data Tell Tres Mil de Costa Rica S.A. se propuso una modificación del punto 3.1.6 del pliego de condiciones, adicionando el inciso a) de la siguiente manera: "*a) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados por el fabricante en la tecnología ofertada,* ***mediante una certificación profesional vigente que acredite conocimientos y competencias para la implementación, operación y soporte de soluciones de red basadas en tecnología Fabric. La certificación correspondiente deberá haber sido emitida originalmente al menos un (1) año antes de la fecha de apertura de las ofertas.***"

Así, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**6) Sobre la Operación Nativa de *Fabric* / Zero Touch Provisioning: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***Requisitos funcionales comunes*** [...] *[info] El oferente deberá describir claramente la diferencia entre ZTP de gestión y operación nativa del fabric, confirmando que el funcionamiento del fabric no depende de una controladora.*"

Al respecto, el objetante solicita eliminar la frase "operación nativa del fabric" y permitir la descripción general de los mecanismos de ZTP, gestión, monitoreo y arquitectura del fabric, incluyendo el uso de herramientas centralizadas cuando aplique.

Por su parte, la Administración manifiesta que la modificación propuesta por el recurrente suprime la condición funcional y permitiría que una solución dependiente de una herramienta centralizada resulte considerada equivalente a una arquitectura cuya operación del Fabric es independiente de una controladora.

De conformidad con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En el caso concreto, se tiene que el recurrente no acredita mediante prueba idónea que su propuesta garantice la funcionalidad de la arquitectura requerida por la Administración. Tampoco se demuestra que el requerimiento sea desproporcionado o arbitrario desde el punto de vista técnico o conforme a lo que dispone el ordenamiento jurídico.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**7) Sobre los tiempos de respuesta y remediación: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***S. Soporte*** [...] *6. El oferente deberá cumplir con los siguientes tiempos de respuesta: / [info] Atención de averías graves / [info] Notificación inicial por correo electrónico: < 60 minutos. / [info] Inicio de revisión y análisis: < 120 minutos. / [info] Actividad de remediación: < 120 minutos. / [info] Notificación a la administración por correo electrónico: al finalizar la actividad de remediación. / [info] Reemplazo de equipo en caso de falla / [info] Antes del final del día laboral siguiente*."

Al respecto, el objetante solicita ajustar ambos plazos a 12 horas fijas para la remediación y sustitución. Argumenta que la cobertura requerida abarca sedes distribuidas en todo el territorio nacional, por lo que los tiempos logísticos y distancias hacen inviable cumplir con plazos de 2 horas (120 min).

Por su parte, la Administración manifiesta que no se trata de dos plazos diferentes, sino que uno corresponde a la actividad de remediación dentro del esquema de atención de incidentes graves y el otro a la sustitución del equipo cuando la falla determine que esta resulta necesaria. Considera que ampliar el plazo de remediación produciría una disminución significativa del nivel de servicio requerido por la Administración. Añade que no se demuestra que el nivel de servicio sea imposible de satisfacer.

De conformidad con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer.

En el caso concreto, se tiene que, tal y como lo indica la Administración, se trata de dos plazos diferentes, "*Atención de averías graves*" y "*Reemplazo de equipo en caso de falla*", sin que se demuestre que correspondan a lo mismo. Por lo que, no es posible acceder a la propuesta de uniformidad del plazo. Aunado a lo anterior, no se ha aportado prueba idónea para acreditar la imposibilidad de cumplimiento del plazo y, por ende, la necesidad de ampliar el mismo.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**8) Sobre el direccionamiento del pliego: Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***1.2. Descripción breve del objeto de la contratación y justificación****. / La presente licitación tiene por objeto la contratación del servicio de renovación y actualización de la infraestructura de red para la Administración Universitaria de la Universidad Técnica Nacional. Esta contratación se justifica por la necesidad de ejecutar una renovación tecnológica en la red de la Administración Universitaria. El servicio abarca de manera integral la baja de la infraestructura obsoleta, así como la implementación y configuración de la nueva parte activa y equipos de comunicación, asegurando una transición eficiente hacia una plataforma de conectividad óptima, segura y alineada con los estándares institucionales."*

Al respecto, el objetante señala que el pliego en su conjunto de especificaciones, está configurado de forma orientada a la marca Extreme, contraviniendo el Principio de Igualdad y Libre Concurrencia (Art. 8 de la Ley General de Contratación Pública) y la neutralidad tecnológica.

Por su parte, la Administración manifiesta que el alegato no viene acompañado de un análisis de mercado que permita comprobar que todo el pliego solamente puede ser atendido por una marca. Dispone que no se identifican todos los fabricantes disponibles en el mercado, no se aportan matrices de cumplimiento comparativas, no se demuestra cuáles requerimientos solamente puede satisfacer Extreme Networks, ni se individualizan los modelos que habrían sido excluidos por características carentes de relación con la necesidad institucional.

De conformidad con lo anterior, se observa que el argumento del recurrente se basa de manera exclusiva en la prosa de su recurso, es decir, que no se aporta prueba idónea de que efectivamente exista ese direccionamiento. En este sentido, se estima que el recurrente debió aportar un criterio técnico mediante el cual acreditara que las cláusulas del pliego solamente pueden ser cumplidas por un oferente. Tampoco se prueba que las especificaciones impidan la participación de empresas con soluciones funcionalmente aptas.

En consecuencia de las consideraciones vertidas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**Recurso 8002026000001969 - DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre el Punto 3.1.6, inciso j): Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*j) Todo el personal certificado arriba descrito, debe estar registrado en la planilla del oferente durante al menos los últimos 12 meses, previos a la presentación de la oferta*."

Al respecto, el objetante señala que el requisito no mide la capacidad profesional. Considera que la idoneidad queda garantizada mediante las certificaciones vigentes, títulos y atestados exigidos en los incisos a) al h). Afirma que basta que la relación contractual esté vigente a la fecha de apertura o de inicio del contrato. Indica que se excluyen empresas de reciente constitución, consorcios o uniones temporales de empresas que unen fortalezas para el concurso, oferentes que utilicen figuras de subcontratación permitidas por ley y empresas con profesionales de reciente incorporación. Añade que se beneficia estructuralmente a las empresas que ya venían prestando el servicio o ejecutando contratos previos con la UTN, creando una barrera de entrada para nuevos competidores. Menciona que se limita la relación al régimen patronal asalariado ante la CCSS, excluyendo alternativas válidas en el sector tecnológico como servicios profesionales independientes, personal de empresas subcontratistas especializadas, personal en planilla de otras empresas socias dentro de un consorcio y personal de empresas de tercerización de servicios (*outsourcing*).

Por su parte, la Administración manifiesta que eliminará la exigencia de que el personal técnico esté registrado en la planilla del oferente durante los 12 meses previos a la oferta. Indica que no se impondrá la planilla como única vía contractual, sino que se permite cualquier modalidad jurídica válida siempre que se garantice la disponibilidad efectiva durante la ejecución contractual. Para la verificación detallada que el oferente deberá aportar una declaración jurada de compromiso de disponibilidad del personal en caso de resultar adjudicatario. Dispone que para compensar y garantizar la madurez técnica, las certificaciones requeridas deberán haber sido emitidas originalmente con al menos 1 año de antigüedad (para perfiles técnicos a, b, c, d) y 2 años de antigüedad (para perfiles profesionales f, g) antes de la fecha de apertura.

Así, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

## 5. Aprobaciones

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | ROSAURA MARIA GARRO VARGAS | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 21/09/2026 15:24 | **Vigencia certificado** | 26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06 |
| **DN Certificado** | CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 21/09/2026 20:23 | **Vigencia certificado** | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| **DN Certificado** | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

## 6. Notificación resolución

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 24/09/2026 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01720-2026 | **Fecha notificación** | 21/09/2026 20:23 |